La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares . En tal sentido, conforme a lo establecido en el articulo 30 de la Ley de Acceso a la Información Publica, se extiende la siguiente versión publica.

## 139-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor conocido por interpuesta en contra de la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 4); se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante, en síntesis, señala que en el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador bajo la referencia 2099-EM-87(1M) se lleva a cabo la liquidación de la indemnización que le corresponde como co-propietario del cincuenta por ciento de un inmueble denominado San Benito porción tres, ubicado en San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán el cual le fue expropiado en el año de mil novecientos ochenta por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Agrega que hace diez años que al otro co- propietario, Carlos Justiniano Rengifo Orellana se le realizó el pago de la indemnización por dicha expropiación, sin embargo a él no se le ha resuelto, no existiendo ninguna razón legal para ello, pues tal dilatación afirma conculca el mandato constitucional que rige al Órgano Jurisdiccional, a que se administre pronta y cumplida justicia.

Finalmente indica que dicha retardación para cancelarle la indemnización después de las retenciones de ley y pago a los acreedores, le está causando graves daños "irreparables o de difícil reparación" (sic).

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad ante la retardación para que le efectúen la liquidación de la indemnización que le corresponde como co-propietario del cincuenta por ciento de un inmueble, la cual es tramitada en el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en el expediente referencia 2099-EM-87(1M).

Al respecto, es preciso señalar que con base en el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Juez la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En ese sentido, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (Sentencia de fecha 18-V-2004, dictada en el proceso de amparo ref. 1081-2002).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 182 ordinal 5° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar por que se administre pronta y cumplida justicia, de manera que este Tribunal no puede fiscalizar los plazos en que se resuelven o impulsan los procesos judiciales.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la conducta señalada, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

Co2

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor conocido por contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.
- b) Comuniquese la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos correspondientes.
- c) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

